



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

#### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 04 DE AGOSTO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2008-00256	Ejecutivo	BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A	JUAN JOSE HUNGRIA Y BENJAMIN RAMOS	REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
2	2016-00110	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERVIO PORFIRIO BASTIDAS Y OTRO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
3	2016-00384	Verbal	RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA	JHAIR ALBERTO PEÑAALVAREZ	RESUELVE RECUSACIÓN – NULIDAD - EXCEPCIONES
4	2017-00089	Ejecutivo	MOTOMAYO S.A.S.	WILSON ARLEY QUINTERO Y JIDDEY MUÑOZ BOLAÑOS	REQUIERE APODERADO
5	2020-00111	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ARMANDO CHAMORRO OBANDO	REQUIERE POR TERCERA VEZ AL CURADOR
6	2021-00119	Ejecutivo	PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE	ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

7	2022-00112	Verbal	MARIA ZORAIDA TOTENA DUQUE	OMAR ANTONIO MARIN MONSALVE	RECHAZA DEMANDA
8	2022-00146	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
9	2022-00146	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2022-00147	Verbal	GLORIA NELLY MATASEA TORRES	MIRIAN AMPARO MATASEA MEZA	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE
11	2022-00148	MATRIMONIO	JEISON SNEIDER MESA CASTAÑO e INGRIDH LIZETH MRA LOPEZ		INADMITE

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05 DE AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**



**JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS**

**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL-04/08/2022.**-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante, la misma presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA**. Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 1408**

Puerto Asís, cuatro de agosto de 2022.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

JPSR

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb55393043b2378246ab1b992189b0197cfb29059dc469ed65846795767ba9**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-04/08/2022.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra ajustado a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 1409

Puerto Asís, cuatro de agosto de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 12.454.513 hasta el 30 de junio de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

JPSR

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842b71cfb9279163292d59c814c68b9e5d7f007186a2ec81f4931ee39ba1e888**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1353

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el dictamen pericial sobre avalúo de frutos civiles allegado por la demandante en reconvención, las excepciones previas, nulidad y recusación presentadas por la demandada en reconvención.

### CONSIDERACIONES

1. La demandante en reconvención allega el dictamen pericial ordenado para establecer el avalúo comercial de los frutos civiles percibidos por el demandado.

De conformidad con el art. 231 del CGP, sería del caso dejarlo a disposición de las partes, no obstante, como en virtud del art. 145 idem el proceso se suspende hasta que se resuelva la recusación, se agregará al expediente para su posterior traslado.

2. La apoderada judicial del demandado en reconvención allegó el pasado 11 de mayo contestación a la demanda en la que propone excepciones de mérito.

Revisado el expediente se advierte que la oportunidad procesal para el efecto feneció, habiéndose presentado contestación sin excepciones el día 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto del 22 de febrero siguiente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. En tal sentido, se agregará sin consideración la contestación allegada.

3. La apoderada judicial de la demandada en reconvención, solicita se declare la *“nulidad de la audiencia programada para el día 18 de abril de 2022, a las 8:30am, por indebida notificación y como consecuencia del auto interlocutorio No. 1026 de fecha 14 de junio de 2022 en donde nos sancionan con una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales al señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ y la suscrita. Por considerar que el despacho del juzgado violó la debida notificación para la realización de la audiencia que se programó para el día 18 de abril de 2022, al no enviar el link para la audiencia”* (sic). Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el art. 133-8 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los arts. 13 y 29 de la Constitución Política, señalando, en suma, que el juzgado le impuso multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la audiencia pese a que no se le remitió el enlace respectivo, aun habiéndose comunicado con el citador del despacho, lo cual constituye vulneración a su derecho al debido proceso, por lo que pide se declare la nulidad de la audiencia y del auto del 14 de junio de 2022, se reciba la declaración del citador del despacho y se pruebe que recibió el mensaje

---

<sup>1</sup> Item 08

enviado por el despacho tanto a ella como a su mandante, al correo electrónico o vía whatsapp, con el enlace respectivo.

Revisada la nulidad se advierte que si bien se funda en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., dicho precepto hace mención a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, o del emplazamiento de quienes deban ser citados como parte, pero en este caso se acusa la indebida notificación del auto que convocó a audiencia y del que posteriormente impuso sanción por inasistencia a la misma, razón por la que de conformidad con el art. 135 ídem, se impone su rechazo de plano.

Valga indicar que contrario a lo señalado por la memorialista, el enlace para unirse a la audiencia le fue remitido al correo [nurisrolong@hotmail.com](mailto:nurisrolong@hotmail.com), como se verifica en el ítem 18 de esta carpeta, dirección electrónica utilizada por la doctora NURIS RODRÍGUEZ LONGARAY, y desde la cual incluso, presentó la contestación de la demanda en diciembre de 2021<sup>2</sup>, lo cual evidencia que el despacho ha garantizado los derechos de defensa y debido proceso del demandado, siendo que adicionalmente, el auto que convocó a la audiencia fue notificado mediante estados electrónicos.

4. La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se aplique la figura jurídica de la recusación en el presente asunto, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C.G. del P., por haberse presentado en contra de la titular de este despacho, una queja disciplinaria por parte del señor demandante JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, ante el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Nariño, por presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso en referencia, y los presuntos actos de imparcialidad y favorecimiento a la parte demandada (hoy demandante de reconvenición).

Recordemos que los impedimentos y recusaciones, tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, y por ende tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida. Bajo esa prerrogativa, los impedimentos son una serie de hechos que impiden al juez cumplir con su función de administrar justicia, la cual debe ser autónoma, independiente e imparcial, y cuyo objetivo principal es garantizar la ecuanimidad del juez. Dichas causales se encuentran determinadas en el art. 141 del C.G. del P.

Ahora bien, la parte demandante determina como causal de impedimento, la queja disciplinaria que interpuso contra la titular del despacho, regulada en el numeral 7 del artículo 141 del compendio procesal civil, que dispone literalmente lo siguiente: **“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”** (destaca el despacho).

Si bien es cierto que la parte demandada en reconvenición, señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ presentó la queja disciplinaria una vez iniciado el proceso, dicha

---

<sup>2</sup> Ver ítem 08 de este cuaderno.

denuncia se refiere precisamente a hechos directamente relacionados con el mismo, particularmente se acusa a la titular del despacho de ser imparcial y favorecer los intereses procesales de la parte demandante en cada una de las decisiones adoptadas, situación que además de ser alejada de la realidad, discrepa de los requisitos establecidos por la norma citada, para que se configure la causal de impedimento invocada, cuando se condiciona a que la denuncia no debe girar en torno a hechos relacionados con el proceso, "**siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**".

Por consiguiente, al estar directamente relacionada la denuncia disciplinaria con el proceso que nos ocupa, la causal de recusación planteada por el demandante, se encuentra a todas luces infundada.

Por consiguiente, el despacho no acepta los hechos alegados por el recusante, y en consecuencia, se remitirá el expediente al superior, a efectos de resolver la recusación planteada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 143 ídem.

Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

1. Agregar al expediente el dictamen pericial sobre el avalúo comercial de los frutos civiles percibidos por el demandado. Del mismo se dará traslado posteriormente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.
2. Agregar sin consideración la contestación y excepciones presentadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Rechazar de plano la nulidad presentada por el demandado en reconvencción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
4. No aceptar la recusación propuesta por la apoderada judicial del demandado en reconvencción. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), reparto, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 5 de agosto del 2022\*\***

JPSR



**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75ecb273d836a204deed9e98481cc612f7eff9af3187389f2a70995ed171fa**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1412

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual dice *“allegar el AVALUO DE LOS BIENES objeto de la medida de Embargo. Debo indicar que los bienes a la fecha no han sido objeto de secuestro. El avalúo que se adjunta corresponde al Oficial de acuerdo a los criterios de las bases gravables del Ministerio de Transporte a la presente fecha.”*, sin que del escrito se infiera solicitud alguna tendiente a dar continuidad al proceso, pues revisado el expediente, no se constata la existencia de ninguna solicitud de medidas cautelares sobre el bien del cual se presenta el avalúo, razón por la cual se REQUIERE a la abogada ejecutante, con el fin de que precise el objeto del memorial allegado en calenda 29 de junio de 2022, con el fin de imprimirle el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

L.S.R.A.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09519a652aa38dbfd18840ab55a31dfc530d90deaa3b0e96b8f39956fb95d529

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Documento generado en 04/08/2022 05:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1413

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita se le informe si el dr(a) JULIAN STIVEN PINZA MEZA, se posesionó en el cargo de curador ad Litem designado, se realice el respectivo requerimiento o se proceda con la designación de un nuevo curador, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Revisado el expediente se tiene que pese al requerimiento efectuado mediante auto fechado a 01 de junio del cursante, comunicado al correo electrónico del abogado, [pinzaasociados@hotmail.com](mailto:pinzaasociados@hotmail.com), el 15 de junio mismo, hasta la fecha no ha concurrido a posesionarse en el cargo o ha indicado aceptarlo, razón por la cual se lo requerirá por tercera y última vez previo a decidir sobre su relevo y la compulsas de copias por su renuencia. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al profesional del derecho JULIAN STIVEN PINZA MEZA, para que se comunique con el Despacho inmediatamente y se pronuncie sobre su designación como curador ad Litem, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo. Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico [julianquintero.11@hotmail.com](mailto:julianquintero.11@hotmail.com) / [pinzaasociados1@hotmail.com](mailto:pinzaasociados1@hotmail.com).

**Requerir a la secretaría para que envíe los oficios con opciones de confirmación de entrega**, y dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y **la compulsas de copias a que haya lugar**.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

*L.S.R.A.*

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d5a957b671daf36e9879adcbc5d56e1ba3f672658685cc5b67c968eebaff70**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1407

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 607 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual no se repuso la decisión adoptada por medio de auto interlocutorio No. 422 del 7 de marzo de 2022; se decretó la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito y otras disposiciones.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por medio de auto interlocutorio N° 607 del 18 de mayo de 2022, se ordenó por este despacho no reponer el auto interlocutorio No. 422 del 7 de marzo de 2022, y denegar por improcedente el recurso de apelación; decretar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre otros aspectos, al considerar por una parte, que conforme a lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del art. 291 del C.G.P. y el art. 8° del Decreto 806 de 2020, la validez de la notificación electrónica depende del acuse o confirmación de recibo, puesto que, de lo contrario no puede entenderse recibida la comunicación y por ende surtido en debida forma el enteramiento al demandado, y por otra, dado que el término de 30 días concedido en auto del 25 de enero de 2022 había fenecido desde el 9 de marzo -antes de la interposición del recurso de reposición objeto de esta providencia-, sin cumplirse la carga procesal allí explicitada.

El recurrente, inconforme con la decisión adoptada, interpone recurso de reposición, para lo cual hace un resumen de las actuaciones surtidas con antelación respecto de la decisión adoptada por el Despacho, de no tener en cuenta las gestiones para la notificación personal de la parte demandada de forma electrónica, por no aportarse con esta el acuse de recibo, requisito *si ne qua non* para su validez; y posteriormente, expone que el término de los 30 días otorgados para cumplir con la carga procesal asignada so pena de desistimiento tácito, fue mal computada.

Conforme lo anterior, solicita se valide la notificación personal efectuada a los demandados el 26 de febrero de 2022 y se revoquen los numerales 3 a 7 del proveído acusado.

Finalmente, interpuso el recurso de apelación, de forma subsidiaria.

### CONSIDERACIONES

Por medio del auto interlocutorio N° 134 del 25 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante a efectos de que realizara las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito, otorgándose para el efecto el término de 30 días.

El 22 de febrero de 2022, fue remitido desde el correo electrónico [ABOGADO.MOTOFACORY@hotmail.com](mailto:ABOGADO.MOTOFACORY@hotmail.com), un mensaje de “notificación auto que libra mandamiento

de pago” al correo [alarcon.puertoasis@gmail.com](mailto:alarcon.puertoasis@gmail.com), con copia al correo institucional de este despacho [jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

Por medio de auto del 07 de marzo de 2022, no se tuvo en cuenta las diligencias adelantadas, por haberse dirigido el correo a persona diferente a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS; además, la notificación fue remitida desde el correo personal de la demandante, allegando pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo. Decisión que fue recurrida por la ejecutante, y resuelta por el Despacho por medio de proveído del 18 de mayo hogaño, y que esta siendo acusada nuevamente por la demandante.

Conforme lo anterior, recordemos que el art. 318 del C.G. del P.; en el inciso 4 dispone lo siguiente: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, razón por la cual, los argumentos esbozados en el recurso presentado, respecto de la decisión de no considerar como válidas las gestiones para la notificación personal de la parte demandada, no serán tenidas en cuenta para resolver el recurso planteado, por no ser susceptible de impugnación, al tratarse de un auto que resuelve un recurso de reposición.

Por lo anterior, este Despacho solo se pronunciará respecto de la decisión que declara la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por tratarse de un aspecto nuevo, no decidido en el recurso anterior.

En ese sentido, expone la recurrente que el cómputo de los términos de 30 días del requerimiento efectuado el 25 de enero de 2022, fueron interrumpidos con la interposición del recurso de reposición el 11 de marzo hogaño, motivo por el cual, no se encontraba fenecido, y por ende no se configuraban los presupuestos del desistimiento tácito que dispone el art. 317 del C.G. del P.

A efectos de verificar las actuaciones surtidas al interior del asunto, y constatar las fechas y términos dentro de los cuales se debieron acatar las órdenes judiciales, se procede a realizar un análisis así: el requerimiento efectuado a la parte ejecutante para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado fue notificado por estados electrónicos el 26 de enero hogaño; el día 28 de febrero, se remitió copia a este despacho del correo de notificación personal remitido por parte de la ejecutante desde la dirección electrónica [ABOGADO.MOTOFACTORY@hotmail.com](mailto:ABOGADO.MOTOFACTORY@hotmail.com) a la parte ejecutada al correo electrónico [alarcon.puertoasis@gmail.com](mailto:alarcon.puertoasis@gmail.com); por medio de auto de fecha 07 de marzo de 2022 se dispuso no tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas y se requirió al ejecutante para que nuevamente las realizara en debida forma y atendiendo las observaciones expuestas en esa providencia; en fecha 11 de marzo de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 07 de marzo corriente.

Con base en lo anterior, se puede determinar que el término con que contaba el ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada, fenecía el 09 de marzo hogaño. En ese sentido se observa, que el 28 de febrero, se realizaron actuaciones por el ejecutante tendientes a lograr la notificación personal de los demandados conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), las cuales puso en conocimiento del despacho en la misma fecha y sobre las cuales hubo pronunciamiento por medio de auto de fecha 07 de marzo hogaño, que si bien es cierto, no fueron tenidas en cuenta por no haberse realizado en debida forma, con dicha actuación se interrumpieron los términos señalados en el requerimiento de fecha 25 de enero, tal y como lo dispone el literal C del art. 317 del C.G. del P.: *“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Por lo anterior, concluye el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente tienen asidero legal y se encuentran respaldados por los supuestos fácticos y procesales adelantados en el asunto, motivo por el cual, será del caso reponer parcialmente la decisión adoptada por medio de auto interlocutorio N° 607 de fecha 18 de mayo de 2022 y en consecuencia dar continuidad al proceso de acuerdo a la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que las gestiones adelantadas por la parte ejecutante para efectuar la notificación personal de los demandados no fueron aceptadas como válidas por esta Judicatura, se le requerirá nuevamente, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, notifique personalmente a la parte demandada del auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.). Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tramitar el recurso de reposición interpuesto, respecto de la pretensión primera, conforme lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO: REPONER** para revocar el auto interlocutorio N° 607 de fecha 18 de mayo de 2022, respecto de los numerales 3 a 7, conforme lo expuesto con antelación.

**TERCERO: DAR** continuidad al proceso de acuerdo con la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada del auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

**Notifíquese y cúmplase.**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

JPSR

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 5 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6485e733fcabd3969648c580c5d51f01289eab29065e658eece8099e8c426d0

Documento generado en 04/08/2022 05:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** 03-08-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer. **JENIFER PAOLA SINISTERRA RÍOS.** Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1414

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 18 de julio anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda adelantada por MARIA ZORAIDA TOTENA DUQUE contra OMAR ANTONIO MARIN MONSALVE, conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ac104d59188cf6fa4c4931a6d419bfdc0db270d9ea20893264640abbf7fc**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1416

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda aportada, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL, identificada con C.C. No. 69.020.429, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1. Once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100019258.
  - o Los intereses remuneratorios desde el 04 de diciembre del 2021 al 13 de julio del año 2022.
  - o Los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. 2.- Dos millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 2.373.264,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. . 079306100012815.
  - o Los intereses remuneratorios desde el 26 de abril del 2021 al 13 de julio del año 2022.
  - o Los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
- 3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Diligencia a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

**Cuarto:** ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. No. 179364 del C. S. de la J.

**Sexto:** AUTORIZAR, bajo responsabilidad y supervisión del mandatario que los delega, a las personas nombradas en el acápite de la demanda denominado **“PETICIÓN ESPECIAL”**.

**Séptimo:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

*L.S.R.A.*

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439bbdc32ba67bd961a933f78da84fcf72022bab180d415260a6351863a1295**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1417

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda y atendiendo al factor funcional, se tiene que el artículo 22 del C.G.P. establece de manera taxativa, qué asuntos son de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia y la petición de herencia es uno de ellos, tal como se consagra en el numeral 12, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, siendo del caso su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), para lo de su cargo. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** DECLARAR falta de competencia para conocer de la demanda en referencia, conforme lo brevemente expuesto.

**Segundo:** REMITIR el presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), para que adelante el trámite pertinente. DÉJENSE en el expediente las constancias del envío respectivo.

**Tercero:** HACER las anotaciones en el libro radicar y ARCHIVAR la actuación.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

*L.S.R.A.*

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b74ad715e9e772abdcba1c1b4643b57fd99b150da38394c221767451d47a1**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1418

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores JEISON SNEIDER MESA CASTAÑO e INGRIDH LIZETH MERA LOPEZ, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se indica en la solicitud, tanto para los contrayentes, como para los testigos, el correo electrónico donde pueden ser informados de la posible fecha de la diligencia. En caso de no contarse con canales electrónicos, deberá informarse de ello.
2. Deben precisar tiene hijos menores de edad de uniones anteriores, e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Conceder el término de cinco (05) días para que la subsanen, so pena de su rechazo.

**Segundo:** Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico [meralopezlizeth1995@gmail.com](mailto:meralopezlizeth1995@gmail.com), del cual consta haberse remitido la solicitud.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ebfb19709b19ac83a7e41554b79332987d54ef4aeff981a0e8ed0f04df161**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**